



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

**EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **4366-21**, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ MERY MERCHAN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.701.239**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N° **6313000010000005017800000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Oficio en el cual se solicita el registro de usuario del recurso hídrico con lo establecido en el decreto 1210 de 2020.
- Certificado de tradición del predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 24 de marzo de 2021.

Que el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió respuesta a través del radicado N° 13139-21, a la solicitud de usuario del recurso hídrico en el que se le manifiesta:



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

"(...)

*La Subdirección de regulación y control ambiental quiere manifestarle que posterior a las mesa internas de trabajo realizadas entre las dependencias de la entidad, la Dirección General, realizo las acciones necesarias para publicar la Resolución 1040 del 17 de junio del 2021 en la cual se ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DEL 2015, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN REALCION CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO SE REGALEMNTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 279 DE LA LEY 1975 DEL 2019 Y SE DICATN OTRAS DISPOSICIONES." con el fin de que usted pueda conocer dicho procedimiento, el acto administrativo se encuentra publicado en la página web de la entidad.*

*Y con propósito de poder continuar con el trámite de registro de vivienda rural dispersa con saneamiento individual, se pone en su conocimiento la liquidación por el cobro de la tarifa del trámite ambiental descrito con anterioridad. Pago que deberá realizar en la tesorería de la entidad y posteriormente radicar el pago a su solicitud de registro de vivienda rural dispersa, radicado que es igual a su solicitud de registro.*

(...)"

Que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000.00).

Que el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio, efectuó solicitud de complemento de documentación para la solicitud de vivienda rural dispersa a través del radicado de salida N° 00007363, en el que se le requirió:

"(...)

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es la autorización para el Registro de usuario del recurso hídrico, el cual está reglamentado por el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 4366 de 2021**, para el predio **2) LOTE EL MANANTIAL #** ubicado en la Vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** encontrando que los requisitos exigidos en la Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL**



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro (**Deberá diligenciar debidamente el formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico, debido a que no se evidencia en la solicitud inicial, formulario que será anexo a este requerimiento**).
2. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (**Debido a que realizada la revisión de la documentación que se allego no se evidencio la constancia de pago, y este es requisito para iniciar con el trámite, por lo anterior se le solicita realizar el pago, con la liquidación que se anexa al requerimiento**).
3. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio. (**Debido a que es un requisito necesario para continuar con su solicitud, por lo anterior se le solicita allegar el mismo**).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que con base en la nueva revisión técnica realizada por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y en la revisión jurídica el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), realizada por Vanesa Torres Valencia, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, se determinó que no se cumplió con la solicitud de complemento de documentación efectuada a través



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023  
ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

de oficio N° 00007363 del 26 de abril de 2022, por lo anterior se puede evidenciar que no fue posible continuar con el trámite, en razón a que no se aportó el formulario para la presentación de solicitud de registro de usuario del recurso hídrico, ni la constancia de pago, como tampoco la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo anterior se puede evidenciar que no se cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no se cumplió con la solicitud de requerimiento efectuada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío el día 26 de abril de 2022 a través del radicado N° 00007363.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **LUZ MERY MERCHAN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.701.239**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N° **631300001000000050178000000000**, no cumplió con la solicitud de complemento de documentación efectuado por medio de oficio **No. 00007363** del 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta que según la nueva revisión técnica y jurídica no se evidenció el formulario para la presentación de solicitud de registro de usuario del recurso hídrico, ni la constancia de pago para la solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, como tampoco la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, razón por la cual no se cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió con el requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

*"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.*

*Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.*

*No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.*

*La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.*

*PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".*



**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
  - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
  - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

*"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:*

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

*doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

*PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

*PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

*PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.*

*PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.*

*Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."*

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

*DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:*

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:**

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **LUZ MERY MERCHAN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.701.239**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N° **631300001000000050178000000000**, no cumplió con la solicitud de completo de documentación efectuado por medio de oficio **No. 00007363** del 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta que según la revisión técnica y jurídica no se evidencia el formulario para la presentación de solicitud de registro de usuario del recurso hídrico, ni la constancia de pago para la solicitud de **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, como tampoco la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, razón por la cual no se cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO- RURH** radicada bajo el No. **4366-2021**, presentado por la señora **LUZ MERY MERCHAN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.701.239**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N° **631300001000000050178000000000**.

**PARAGRAFO 1:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO- RURH** presentado para el predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N°



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

**631300001000000050178000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por la solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO- RURH**, adelantado bajo el expediente radicado No. **4366-2021**, del 20 de abril de 2021 relacionado con el predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar nuevamente la solicitud ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de **REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO- RURH**, la usuaria deberá cumplir con los requisitos establecido en el decreto 1210 de 2020. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** – La presente decisión a la señora **LUZ MERY MERCHAN SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.701.239**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **2) EL MANANTIAL #** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-28120** y ficha catastral N° **631300001000000050178000000000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**RESOLUCIÓN 576 DEL 24 DE MARZO DE 2023**  
**ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA EL PREDIO DENOMINADO 2) LOTE EL MANANTIAL # UBICADO EN LA VEREDA LA PRADERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)"**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Juan Sebastian Martínez  
Ingeniero civil SRCA  
Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez  
Abogada Contratista- SRCA  
Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista- SRCA

EXPEDIENTE 4366 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR (A)

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDE RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

EL NOTIFICADO:

EL NOTIFICADOR

C.C No \_\_\_\_\_

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO